



**PODER JUDICIAL**

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Comparece Francisco de Paula Grisolia Cirera, médico, **Director del Servicio de Salud Antofagasta**, domiciliado para estos efectos en Simón Bolívar N° 523, comuna de Antofagasta, e interpone recurso de protección en contra del **Consejo para la Transparencia**, corporación autónoma de derecho público, representada legalmente por su Director General David Ibaceta Medina, fundado en la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de las Resoluciones Exentas N° E376, de 25 de abril de 2025, y N° E680, de 7 de octubre de 2025, mediante las cuales dicho órgano le impuso una sanción de multa ascendente al 40% de su remuneración mensual, por infracción al artículo 47 de la Ley N° 20.285. Sostiene el recurrente que tales actos vulneran sus garantías constitucionales previstas en los numerales 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al estimar que la potestad sancionadora fue ejercida sin razonabilidad, proporcionalidad ni motivación suficiente, afectando su igualdad ante la ley, la igual protección de sus derechos y amenazando su derecho de propiedad.

Informó la recurrida, al tenor de la acción cautelar promovida.

Puesta la causa en estrado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por medio de la presente acción cautelar, el recurrente Francisco de Paula Grisolia Cirera expone que la actuación que estima lesiva se estructura sobre dos actos administrativos específicos emanados del Consejo para la Transparencia: la Resolución Exenta N° E376, de 25 de abril de 2025, que ejecuta el acuerdo del Consejo Directivo por el cual se tuvo por acreditada su responsabilidad administrativa y se le aplicó una multa equivalente al 40% de su remuneración mensual; y la Resolución Exenta N° E680, de 7 de octubre de 2025, que rechaza el recurso de reposición deducido en contra de aquella y mantiene íntegramente la sanción impuesta.

Expone que ambos actos derivan de la investigación sumaria Rol S86-24, instruida a raíz de un reclamo por supuestos incumplimientos de transparencia activa imputados al Servicio de Salud Antofagasta.

Señala que en dicho procedimiento se le formuló un cargo único, referido al incumplimiento injustificado del deber de mantener actualizada y disponible información sujeta a transparencia activa, observación originada en el reclamo C2863-23, cuyo contenido -reconoce- efectivamente requirió un proceso de subsanación que debió abordarse durante el año 2024. Sin embargo, sostiene que tales observaciones fueron debidamente corregidas y completadas, dejando constancia documental de ello en los descargos y antecedentes acompañados ante la autoridad administrativa.

Afirma que, pese a lo anterior, el Consejo habría prescindido de una ponderación seria, completa y razonada de las circunstancias expuestas en la investigación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Releva, en particular, que el retraso en la actualización de la información no configuró –a su juicio– un incumplimiento injustificado, pues se debió a factores operativos objetivos, tales como la sobrecarga laboral estructural de la Unidad de Transparencia y Lobby, el alto volumen de solicitudes recibidas, así como la licencia médica de la funcionaria responsable durante el período crítico, contingencias todas puestas oportunamente en conocimiento del órgano fiscalizador.

Añade que, pese a dichos antecedentes, el Consejo habría desestimado sin fundamento las razones invocadas, imputándole responsabilidad por supuesta falta de medidas de gestión o designación de subrogancia, cuestión que –asegura– no refleja fielmente las actuaciones realizadas al interior del Servicio ni el esfuerzo desplegado para asegurar el cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Alega además que, aun cuando existió demora en la actualización de ciertos apartados de transparencia activa, todas las observaciones fueron íntegramente subsanadas antes de la conclusión de la investigación sumaria, circunstancia que –sostiene– no fue incorporada al juicio de reproche ni se reflejó en una proporcional moderación de la sanción.

Reitera que el Consejo no ponderó el conjunto de cargas y obligaciones a las que el Servicio está sometido, ni el número significativo de solicitudes oportunamente respondidas, contexto en el cual el retardo puntual que motivó la investigación constituiría una excepción y no una conducta contumaz.

Añade que la desproporción en la sanción se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



## PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

evidencia de manera manifiesta al compararse la multa aplicada en la investigación sumaria S86-24 con aquella impuesta previamente en la investigación S82-24, resueltas ambas dentro del año 2025 por el mismo órgano.

En la primera de ellas –hoy impugnada– se niega la atenuante de irreprochable conducta anterior y, sin embargo, se fija la sanción en el mismo porcentaje (40%) que en la segunda investigación, en la cual dicha atenuante sí fue reconocida, revelando –a juicio del recurrente– la ausencia de un criterio de proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Sostiene, asimismo, que la recurrida ha desconocido su deber de fundamentación reforzada en materia sancionatoria, pues no explicitó de qué modo los antecedentes de descargo fueron insuficientes para disminuir o excluir el reproche, ni justificó por qué el retardo en la actualización de la información –ya subsanado – alcanza una entidad que amerite la imposición de una de las sanciones más gravosas dentro del margen legal del artículo 47 de la Ley de Transparencia.

En razón de lo anterior, afirma que los actos recurridos constituyen decisiones adoptadas con desviación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y debido proceso administrativo, todo lo cual vulneraría su derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, su garantía de igualdad ante la ley y amenazaría su derecho de propiedad al imponérsele una reducción pecuniaria de carácter relevante, por lo que solicita dejar sin efecto las resoluciones impugnadas o, subsidiariamente, reducir la sanción al mínimo legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

**SEGUNDO:** Que, evacuando su informe, el Consejo para la Transparencia expone una versión minuciosa y detallada de los hechos administrativos que dan origen a la investigación sumaria Rol S86-24, destacando que su actuar se enmarca estrictamente dentro de las facultades legales que le confieren los artículos 33 letra a), 45, 47 y 49 de la Ley N° 20.285. Refiere que el Servicio de Salud Antofagasta fue objeto de diversas fiscalizaciones en materia de transparencia activa y que, específicamente en el reclamo C2863-23, se constató que múltiples secciones obligatorias no se encontraban publicadas o actualizadas, situación que motivó la adopción de diversas medidas previas a la apertura del procedimiento disciplinario.

Precisa que, en sesión ordinaria N° 1.425, de 26 de marzo de 2024, el Consejo Directivo otorgó al Servicio un plazo excepcional de cinco días hábiles para subsanar completamente la información faltante, advirtiéndose que, de no producirse el cumplimiento, se procedería a instruir la investigación sumaria correspondiente. Indica que transcurrido dicho plazo, el Servicio continuó en incumplimiento, razón por la cual se dictó la Resolución Exenta N° 164, de 2 de abril de 2024, sin que pese a ello se lograra el acatamiento de lo ordenado, hecho informado mediante Oficio N° 15.849, de 9 de julio de 2024.

A partir de ello, señala que se dispuso la instrucción de la investigación sumaria mediante Resolución Exenta N° 331, de 15 de julio de 2024, en cuyo marco se formuló un cargo único al recurrente y a la encargada de transparencia, describiendo detalladamente las infracciones a los artículos 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley N° 20.285,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



## PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

consistentes en la falta de adopción de medidas oportunas y eficaces para mantener publicada y actualizada la información institucional obligatoria. Destaca que el cargo fue notificado al recurrente el 16 de septiembre de 2024, otorgándosele la posibilidad de presentar descargos y ser oído en la investigación.

Sostiene que la Vista Fiscal, emitida el 30 de septiembre de 2024, concluyó que el recurrente incurrió efectivamente en incumplimiento injustificado de las obligaciones de transparencia activa, ya que los antecedentes del expediente demostraban que el Servicio mantuvo largo tiempo información desactualizada, pese a las instrucciones y requerimientos emanados del propio Consejo, situación que afectaba directamente el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía.

Releva que la responsabilidad administrativa se acreditó también por la falta de medidas de dirección, control jerárquico, supervisión y coordinación necesarias para evitar la reiteración de incumplimientos, considerando especialmente la calidad del recurrente como jefe superior del servicio.

Añade que el Consejo Directivo, en sesión ordinaria N° 1.501, de 4 de febrero de 2025, aprobó la Vista Fiscal y estimó configurada la responsabilidad administrativa del recurrente, imponiéndole la sanción del 40% de su remuneración mensual, dentro del marco legal previsto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia, y descartó la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, atendida la sanción aplicada en la investigación sumaria S82-24.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Sostiene que el recurso de reposición, resuelto por la Resolución Exenta N° E680, no aportó nuevos antecedentes ni logró desvirtuar los hechos establecidos en la investigación, limitándose a reiterar argumentos ya analizados y descartados, especialmente aquellos relativos a la sobrecarga laboral y la licencia médica de la funcionaria encargada de transparencia, circunstancias que —afirma— son de la exclusiva esfera de responsabilidad del recurrente y no justifican el incumplimiento prolongado de los deberes legales de publicación.

Afirma, asimismo, que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en la conducta del Consejo, pues la potestad sancionadora fue ejercida dentro de un procedimiento racional y justo, que respetó todas las garantías del inculpado, y cuyas conclusiones se fundan en antecedentes objetivos. Manifiesta que la acción de protección es improcedente, por cuanto se pretende utilizarla como mecanismo para revisar el mérito, oportunidad y legalidad de un procedimiento contencioso-administrativo ya sustanciado, contrariando la naturaleza cautelar y urgente del arbitrio constitucional. Destaca que el recurrente optó por agotar la vía administrativa en vez de impugnar tempranamente los actos que ahora tacha de lesivos.

Finalmente, sostiene que tampoco se configuran afectaciones a las garantías constitucionales invocadas, desde que la acción disciplinaria se ejerció en estricto apego al artículo 20 de la Constitución y a los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia y del Estatuto Administrativo, por lo que solicita rechazar el recurso en todas sus partes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que, la controversia constitucional central sometida al conocimiento de esta Corte radica en determinar si las resoluciones exentas N° E376, de 25 de abril de 2025, y N° E680, de 7 de septiembre de 2025, dictadas por el Consejo para la Transparencia -mediante las cuales se sancionó al recurrente, don Francisco de Paula Grisolia Cirera, con una multa equivalente al 40% de su remuneración mensual por infracción al artículo 47 de la Ley N° 20.285, rechazándose además el recurso de reposición deducido en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



## PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

contra de dicha sanción- constituyen actos ilegales o arbitrarios que vulneran las garantías fundamentales invocadas por el actor (igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y derecho de propiedad), en cuyo caso procedería acoger la acción de protección dejando sin efecto tales resoluciones y anulando la sanción impuesta conforme a la pretensión principal del recurrente; o si, por el contrario, dichos actos se ajustan a derecho y cuentan con fundamentación suficiente, representando un ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria del Consejo -según sostiene la parte recurrida al defender la legalidad del procedimiento disciplinario y la razonabilidad de la sanción-, supuesto en el cual el recurso debería ser rechazado. Asimismo, dentro de este conflicto jurídico se encuentra comprendida la pretensión subsidiaria planteada por el recurrente, consistente en que, de no accederse a la invalidación total de la sanción impugnada, se reduzca la multa al mínimo legal previsto en el artículo 47 de la Ley N° 20.285, con el fin de salvaguardar el principio de proporcionalidad que estima vulnerado, cuestión que igualmente deberá ser resuelta por esta Corte al decidir si la sanción impuesta se mantiene en sus términos originales o debe ser atenuada conforme a derecho.

**SEXTO:** Que, de los antecedentes examinados, no se advierte infracción a las normas procedimentales ni extralimitación de competencias por parte del Consejo para la Transparencia. En primer término, el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitó conforme a la Ley N° 20.285 (LAIP) y al Estatuto Administrativo, asegurando las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



## PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

garantías del debido proceso del recurrente. La propia LAIP exige que la sanción se imponga previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo, mandato que en la especie fue cumplido. Consta que se formuló cargo al recurrente, se le notificó debidamente y se le dio oportunidad de presentar descargos y pruebas, ejerciendo plenamente su derecho a defensa durante la investigación sumaria. En efecto, la sanción impugnada fue impuesta luego de la íntegra tramitación de un procedimiento reglado, racional y justo, en el cual el recurrente tuvo siempre la oportunidad de ser escuchado, de formular descargos y observaciones, y de aportar pruebas para desvirtuar los cargos. La mera circunstancia de que sus alegaciones defensivas hayan sido desestimadas por falta de mérito no torna ilegal la actuación del Consejo, máxime cuando dicha decisión emana del ejercicio de potestades sancionatorias expresamente conferidas por la ley.

Que, en segundo término, el Consejo para la Transparencia actuó dentro del marco legal de su potestad sancionadora. El artículo 47 de la Ley N° 20.285 tipifica la infracción por *"incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa"* y la sanciona con una multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor, aplicada por el propio Consejo previa el procedimiento disciplinario correspondiente. En virtud de esta norma especial, el Consejo está legalmente facultado para conocer de dichas faltas a la transparencia y sancionar a los responsables, incluso tratándose de jefes superiores de servicio, sin necesidad de acudir a la jerarquía del organismo infractor. En el presente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



## PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

caso, la investigación sumaria Rol S86-24 fue tramitada y aprobada por el Consejo Directivo precisamente al amparo de aquella atribución legal, determinándose la responsabilidad administrativa del recurrente -Director del Servicio de Salud Antofagasta- por incumplir injustificadamente sus deberes de transparencia activa. Tal decisión se adoptó mediante actos administrativos motivados y dentro de la competencia del Consejo, sin que se observe apartamiento alguno de las facultades que el ordenamiento le confiere para fiscalizar y sancionar el respeto a la LAIP.

Que, finalmente, el contenido de la sanción impugnada tampoco excede el marco normativo aplicable. La multa equivalente al 40% de la remuneración mensual impuesta al recurrente se encuentra dentro del rango autorizado por el legislador para esta infracción. De hecho, el Consejo no aplicó el porcentaje máximo contemplado en la ley (50%), sino uno inferior, atendiendo a las circunstancias del caso. En la resolución sancionatoria se hizo explícito que, aun cuando al co-investigado con conducta intachable se le reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior para evitar el tope sancionatorio, respecto del recurrente no procedía tal minorante por haber sido sancionado previamente en otro sumario por infracción a la Ley de Transparencia. Así, el Consejo ponderó la existencia de una reincidencia del funcionario en materias de transparencia, junto con la gravedad y prolongación del incumplimiento constatado, para graduar la multa dentro del límite legal sin sobrepasarlo.

En consecuencia, la sanción pecuniaria del 40% de las remuneraciones -si bien severa- se ajusta a derecho, por cuanto fue impuesta siguiendo el procedimiento establecido,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRM



## PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

por el órgano legalmente competente y en un porcentaje autorizado expresamente por el artículo 47 de la Ley N° 20.285.

En síntesis, no se configura ilegalidad alguna en las resoluciones Exentas N° E376 y E680 de 2025: el Consejo ejerció su potestad sancionatoria dentro de los márgenes que la ley le atribuye y con respeto a las normas disciplinarias vigentes, sin extralimitación ni vulneración de las garantías procedimentales del recurrente

**SÉPTIMO:** Que, asentada la legalidad formal del procedimiento y del ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Consejo para la Transparencia, corresponde examinar si las resoluciones recurridas adolecen de arbitrariedad, esto es, si fueron dictadas con ausencia de razonabilidad, proporcionalidad o fundamentación suficiente que justifique su contenido.

En este aspecto, el recurrente sostiene que la sanción de multa equivalente al 40% de su remuneración mensual constituye un acto desproporcionado y carente de motivación contextual, toda vez que no se habría considerado adecuadamente la existencia de circunstancias atenuantes como la subsanación completa de las observaciones de transparencia, la sobrecarga funcional de la unidad respectiva, la licencia médica de la encargada del área y el volumen de solicitudes que habitualmente recibe el Servicio de Salud Antofagasta. Asimismo, objeta que no se haya ponderado el esfuerzo institucional desplegado para dar cumplimiento a los requerimientos del Consejo, así como la ausencia de perjuicio efectivo al solicitante original de la información.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Sin embargo, del tenor de las resoluciones impugnadas y de los antecedentes acompañados, se advierte que el Consejo fundó su decisión sancionatoria sobre la base de una apreciación integral de los hechos, descartando expresamente la procedencia de las justificaciones invocadas, por considerar que correspondía al Director del Servicio –en su calidad de jefe superior del órgano– adoptar medidas concretas de dirección, control jerárquico y subrogancia para asegurar el cumplimiento de los deberes legales en materia de transparencia activa, sin que la sobrecarga de funciones ni la ausencia de personal pudieran relevarlo de tal obligación. En efecto, la resolución exenta N° E376 da cuenta explícita de tales circunstancias y las desestima con razonamientos que, aunque puedan no ser compartidos por el recurrente, se encuentran debidamente explicitados, descartando que la sanción impuesta sea producto de una decisión antojadiza o carente de motivación.

A su vez, la decisión de imponer un 40% de multa se encuentra explicada en función de la gravedad del incumplimiento, su carácter reiterado, y la inexistencia de conducta funcional intachable, parámetros todos que, desde una perspectiva de razonabilidad administrativa, justifican la opción por una sanción intermedia dentro del rango legal. La sola alegación de desproporcionalidad no permite por sí sola configurar arbitrariedad, si no va acompañada de la demostración de una incongruencia evidente entre la conducta atribuida y la sanción aplicada, lo que en la especie no se verifica. Por el contrario, los antecedentes dan cuenta de que la medida fue adoptada con fundamento, tras un procedimiento completo y mediante resoluciones formalmente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM



## PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

motivadas, lo que excluye la concurrencia de un acto caprichoso o irreflexivo que justifique la intervención correctiva de esta Corte en sede cautelar.

**OCTAVO:** Que, establecido en los razonamientos precedentes que las resoluciones exentas N° E376 y N° E680 de 2025, dictadas por el Consejo para la Transparencia, fueron emitidas por el órgano competente, en el ejercicio de una potestad legalmente atribuida, previa sustanciación de un procedimiento disciplinario racional, justo y reglado, y fundadas en antecedentes suficientes que justifican su contenido, no se configura en la especie un acto u omisión ilegal o arbitrario. En consecuencia, y atendida la naturaleza cautelar del recurso de protección, no resulta procedente el análisis de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente –numerales 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental– desde que su examen se encuentra condicionado a la verificación previa de un acto atentatorio al orden constitucional, lo que en este caso ha sido descartado por esta Corte. No existiendo acto que prive, perturbe o amenace ilegítimamente el ejercicio de los derechos fundamentales alegados, la acción de protección debe necesariamente ser desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección deducido por Francisco de Paula Grisolia Cirera, médico, **Director del Servicio de Salud Antofagasta,** en contra del **Consejo para la Transparencia.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRM



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Regístrese y comuníquese.

**Rol 1960-2025 (Protección)**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBCM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Juan Opazo L. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a diez de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCKXBMMBRCM